



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE INDAGATORIA PENAL, NÚMERO DE FOLIO DE QUERRELA, NOMBRES DE CIUDADANOS, DOMICILIOS, EDADES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/295/04

QUEJOSOS: QV1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 004/05

AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.

C. DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil cinco.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente CEDH/II/295/05 integrado con motivo de la queja presentada por la señora QV1, en contra del señor AR1, agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, Sinaloa, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en actos de agresión física y amenazas inferidas en su contra por dicho servidor público.-----

----- **RESULTANDO** -----

- - - **1o.** Que el 25 de noviembre del año 2004, la señora QV1, presentó formal queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en lo sucesivo CEDH— bajo los siguientes términos:-----

“Que el día sábado 30 de octubre del año en curso, transcurrían aproximadamente las 23:00 horas de la noche, cuando me encontraba en el interior del domicilio particular que mi pareja C1, casa habitación localizada en calle **** número **** en ****, inmueble en el cual también estaba la presunta C2, pero, al salir al baño me introduzco de nuevo a la recámara de C1, instante en que soy observada por la presunta, quien me empieza a agredir verbalmente y después físicamente con ambas manos, aruñándome mi cara, pero, antes me dice que “era una puta”. entre otras cosas, procediendo delante de mi novio, C1 a aruñarme de nuevo con ambas manos en mi cara, agresiones que cesaron, pero, después llega su esposo AR1, Agente de la D.S.P.M., quien, al saber de las agresiones que había sido objeto, pensé reprimiría a su cónyuge, lo cual no sucedió así, y me toma de mi cuerpo y procede a golpearme con ambas manos y pies, esto en mi cuerpo, así como también agredirme su hija de **** de edad, de nombre C3, acto seguido entre ambos proceden a sacarnos del lugar a la fuerza, golpes que me producen un fuerte dolor en mi vientre, cuerpo y cara, lo cual me ocasionó que arroje sangre al momento de orinar, ilícito que no iba a reportar a esta autoridad, pero, por los fuertes dolores





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

que sufro en mi vagina, estómago y cadera, aunado a mi apariencia física, no me permite laborar ya que me desempeño como empleada vendedora de piso en una casa comercial, a comisión, presuntos que temo me puedan ocasionar de nuevo un daño a mi integridad física, presunto de aproximadamente **** quien se desempeña como agente activo de la D.S.P.M. y es de todos conocido en el sector su conducta agresiva y adicción a las bebidas embriagantes, por lo que solicito de esta Comisión, se investiguen los actos anteriormente expuestos.

“Por otra parte, quiero manifestar que en razón de que la suscrita comparecí ante el Agente Primero del Ministerio Público a presentar la querrela correspondiente en contra del señor **AR1**, a la fecha, he recibido amenazas de su parte en el sentido de que me cuide, ya que, expresa, que por ser un servidor público de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no se procederá en su contra”.

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos u omisiones motivo de la reclamación fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, se acordó el inicio de la investigación correspondiente, quedando registrada bajo el número CEDH/II/295/04.- - - - -

- - - **3o.** Que con el objeto de substanciar la investigación respectiva, mediante oficio CEDH/V/CUL/01209, de 25 de noviembre de 2004, esta CEDH solicitó de la licenciada **SP1**, agente primero del Ministerio Público del fuero común, rindiera el informe relacionado con relación a los hechos expresados por el quejoso de referencia, planteándole remitiera copias certificadas de la averiguación previa iniciada para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos del delito de lesiones cometido en agravio de su integridad física y salud personal.- - - - -

- - - **4o.** De igual forma mediante oficio número CEDH/VG/CLN/01216, de 30 de noviembre de 2004, esta CEDH, solicitó del licenciado **SP2**, entonces Director de Seguridad Pública Municipal, rindiera información relacionada con el cargo y desempeño del agente policiaco señalado como responsable de la violación de derechos humanos por la quejosa de referencia.- - - - -

- - - **5o.** En atención a dicha solicitud la licenciada **SP1** agente primero del Ministerio Público del fuero común, mediante oficio número 07044, de 30 de noviembre de 2004, contestó el informe solicitado y remitió copias certificadas de la indagatoria penal número **1**, instruida en contra de **AR1, C2 Y C3**, por la comisión del ilícito de lesiones en agravio de la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

integridad física y salud personal de **QV1** ; informe
rendido en los siguientes términos: -----

“En atención a su oficio CEDH/V/CUL/01209, recibido por esta representación social el día 26 de noviembre de 2004, derivado del expediente CEDH/II/295/04, tramitado con motivo de la queja presentada por la señora **QV1**, en contra de servidores públicos de esta agencia de mi cargo, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistente en la especie, según el reclamante, en falta de diligencias en el trámite de la averiguación previa iniciada en contra de los señores **AR1 Y C2**, para el esclarecimiento de los actos delictuosos en los que resultara víctima del delito de lesiones. Al respecto y encontrándome dentro del plazo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le expreso lo siguiente.

En cuanto a los planteamientos señalados en los incisos **A), B), C), D) y G)** de su escrito le comunico, que con fecha 01 de noviembre de 2004, se recibió en esta agencia social, oficio 10885/04/II, signado por el agente segundo del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, mediante el cual remitió querrela interpuesta por la C. **QV1**, haciendo de nuestro conocimiento, la existencia de hechos presumiblemente delictuosos, cometidos en agravio de su salud personal, ya que dicha querellante manifestó entre otras cosas: “...Que el día sábado 30 de octubre del año en curso, aproximadamente a las 23:00 horas, me encontraba en el interior del domicilio particular de mi pareja **C1**, donde también se encontraba **C2** y al salir al baño, me introduje de nuevo a la recámara de Bonifacio, empezando la presunta a agredirme verbalmente y después físicamente con ambas manos, aruñándome la casa...procediendo delante de mi novio **C1** a aruñarme de nuevo...llegó después el esposo de ésta, de nombre **AR1**, quien procedió a golpearme con ambas manos y pies, en mi cuerpo y su hija **C3**, también me agredió; ante tal situación, se giró oficio número CLN/700/2004, a médicos legistas para que valoren a la C. **QV1** y determinen las lesiones que presenta.

Con fecha 18 de noviembre del año en curso, compareció la C. **QV1**, ratificando en todos sus términos, la querrela número **2**, interpuesta en contra de los señores **AR1, C2 Y C3** Barreto, como probables responsables del delito de lesiones cometidas en agravio de su salud personal y a su vez viene ampliando dicho escrito en los siguientes términos: “...Que Viridiana fue quien me agredió con zapatazos en la cabeza y en el estómago al igual que su papá, así como también el señor **AR1** me dijo groserías tal como que era bribón y que no le tiene miedo a nada, persona a quien le tengo miedo, ya que siempre anda armado...” en ese acto, el representante social revisó la superficie corporal de la declarante, dando fe que se aprecian marcas de arañones en la superficie corporal de la declarante hace manifestaciones de dolor en diversas partes del cuerpo; asimismo se le hizo saber los beneficios contemplados en su favor, por la Ley de Protección a Víctimas del Delito en su artículo 4º, manifestando reservarse el derecho de acogerse a tales beneficios.

En atención a dicha comparecencia, con fecha 18 de noviembre del presente año, se dio inicio a la indagatoria número **1**, dando el aviso de su inicio, al Director de Averiguaciones Previas y se acordó la práctica de diligencias necesarias para esclarecer los



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



presentes hechos y en su oportunidad, resolver sobre el ejercicio de la acción penal, desahogándose entre otras, las siguientes actuaciones:

Mediante oficio 31215/2004, de fecha 01 de noviembre del presente año, médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales dictaminaron sobre las lesiones que presentó la C. **QV1**, al momento de su valoración.

A través de los oficios 9482/04/I y 9483/04/I, de fecha 23 y 25 de noviembre de 2004, se citó a los CC. **AR1 Y C2**, respectivamente, para que comparecieran ante esta agencia el día y hora señalados para tal efecto y practicar diligencia del orden penal.

Con fecha 30 de noviembre de 2004, compareció el C. **AR1**, quien debidamente acompañado de su defensor particular, rindió su declaración con relación con los hechos que se le vienen imputando, manifestando entre otras cosas: "...Que no me encuentro de acuerdo con la denuncia interpuesta en mi contra, ya que en la hora que menciona la ofendida, que sucedieron los hechos, me encontraba en mi lugar de trabajo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde laboro como agente municipal, llegando a mi domicilio entre las 12:45 o 01:00 de la mañana del 31 de octubre del año en curso, y al llegar, mi esposa **C2**, mi hija **C3** y mi hijo **C4**, me empezaron a platicar lo que había sucedido... que **QV1** había agredido físicamente a mi esposa y a mi hija **C3** le gritó muchas cosas entre ellas palabras obscenas...yo en ese momento no miré a **QV1**, ya que no estaba en el domicilio...los hechos fueron en el domicilio donde vivo con mi familia y mi hermano **C1**, quien lleva una relación con **QV1**, ignorando de que tipo, pero acostumbra ir a la casa de vez en cuando los días sábados...desconozco si **QV1** y mi esposa hayan tenido algún problema...yo en ningún momento la agredí físicamente ni de ninguna manera porque no me encontraba en mi domicilio al momento en que ocurrieron los hechos que vienen denunciando..."

Con relación a lo solicitado en el inciso E), de su solicitud, le informo, que en la indagatoria penal **1**, se encuentra a cargo de la C. Licenciada **SP3**, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, adscrita a esta representación social y para efecto de dar cumplimiento a su petición, le remito copia fotostática debidamente certificada de las diligencias que hasta la fecha integran dicha indagatoria, misma que actualmente se encuentran en trámite, por tal motivo, le solicito que la información y documentación enviada, deberá manejarla con la más absoluta reserva, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos".

- - - **6o.** Así mismo, el licenciado **SP2**, Director de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio número 07183, de 01 de diciembre de 2004, remitió el informe correspondiente, dando contestación a lo solicitado, expresando lo siguiente: -----

"En atención a lo solicitado en su oficio número 01216, de fecha 30 de noviembre del presente año, derivado del expediente CEDH/II/295/04. Donde nos informa que la señora **QV1**, interpuso queja ante esa Comisión de Derechos Humanos,



por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal por parte del agente **AR1**, al respecto le informo:

Que **AR1**, ingresó a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, en fecha 08 de agosto de 1991, como agente y actualmente se encuentra adscrito a la Cuarta Compañía.

Asimismo, con fecha 14 de Junio del año 2002, se le impuso como correctivo disciplinario un arresto por el término de 36 horas, por incurrir en una falta al Reglamento Interior de la Policía Preventiva del municipio de Culiacán, adjuntando al presente copia fotostática del documento referido.

También debo informarle que el referido elemento ha quedado debidamente notificado de comparecer, el día, fecha y hora señalados por Usted, ante el LIC. **SP4**, Visitador Adjunto de ese Organismo.

--- Expuesto lo anterior, y ---

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a un servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Culiacán, Sinaloa, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 46; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio de la señora

QV1

--- II. Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, en primer término, verificar si los servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común, con competencia en Culiacán, hasta la fecha de la presente resolución, han integrado de manera correcta y con la celeridad que el caso amerita la averiguación previa número **1**, iniciada para esclarecer el delito de lesiones denunciado por la quejosa; y en segundo término, constatar, si la determinación del señor **AR1**, agente de policía municipal adscrito a la cuarta compañía en la Dirección de Seguridad Pública, de negarse a rendir el informe de ley solicitado por esta CEDH, en su calidad de servidor público, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley Orgánica que regulan el funcionamiento de esta Comisión.



- - - III. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la acción desplegada por los servidores públicos debe examinarse, en un primer plano, en función a lo que sobre el particular estatuya la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, enseguida, abordar tal estudio con lo que la legislación secundaria prevenga, razón por la cual examinaremos algunos preceptos de los cuerpos legales que a continuación, en forma sucesiva, se anotan: - - - - -

- - - A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

"Artículo 21. (...) La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

- - - Este precepto constitucional regula, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva llevada a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercitar la acción correspondiente cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal. - - - - -

- - - Otro numeral de la carta magna que resulta pertinente examinar es el artículo 108, que en lo que interesa dice así: - - - - -

"Artículo 108.

"Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

- - - El precepto antes transcrito estatuye claramente que las constituciones de las entidades federativas prevendrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo. - - - - -

- - - B) De la Constitución Política del Estado. - - - - -





"Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

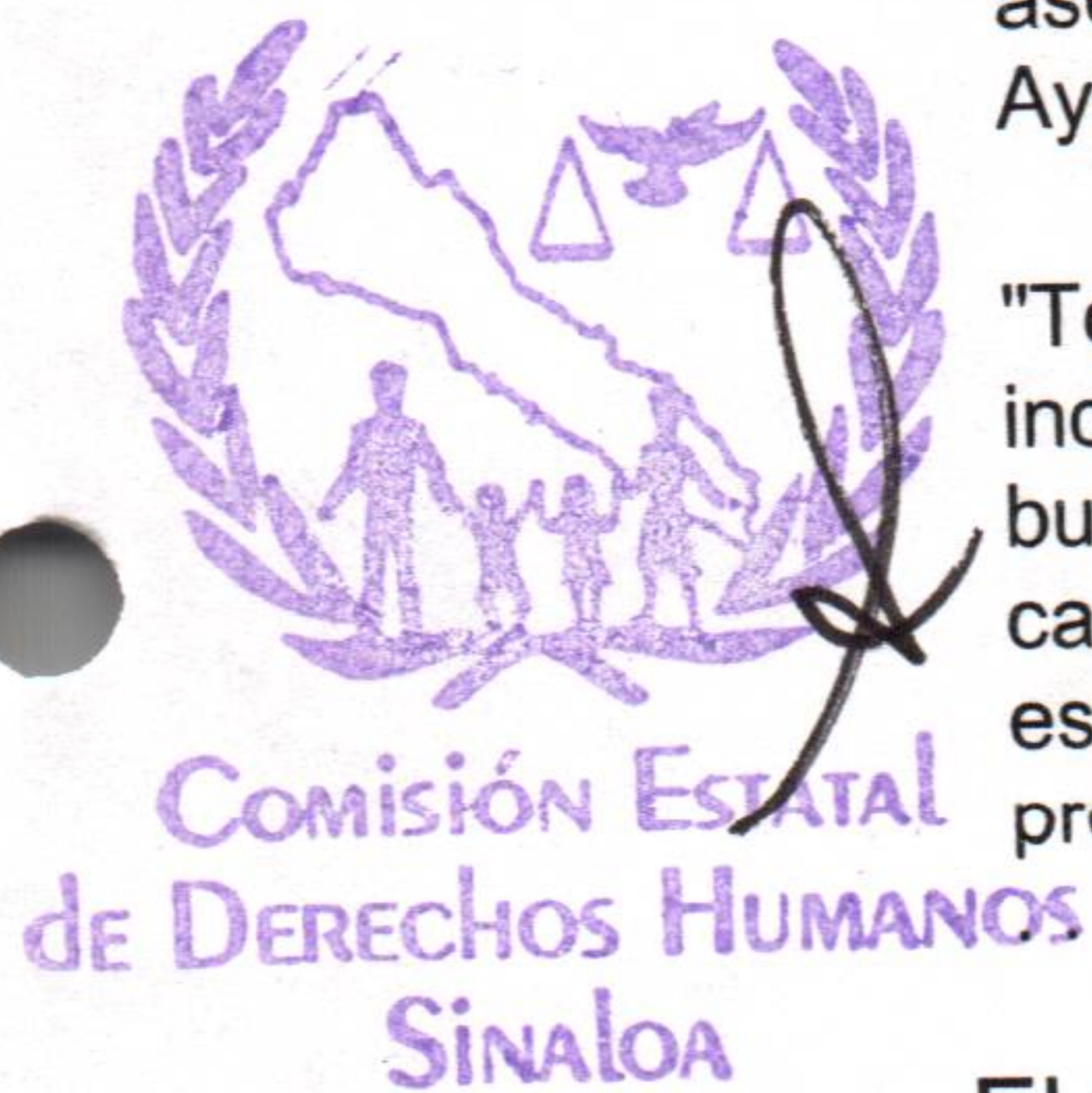
"La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos."

- - - Como se puede apreciar, dicho precepto dispone que el Ministerio Público, es una institución con autonomía técnica para realizar sus funciones, sin más limitaciones formales que la de ajustar su actuación bajo los principios de legalidad, unidad de actuación, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.-----

- - - Así mismo, el numeral 130, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye:-----

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

"Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.



- - - El numeral reproducido previene que en Sinaloa serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.-----

- - - Asimismo, dispone que los servidores públicos podrán ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.-----

- - - C) Del Código de Procedimientos Penales.-----



"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará bajo las órdenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;

.....

- - - El precepto citado, en la parte transcrita, al regular las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal señala que las únicas dos formas o requisitos para iniciar la investigación de actos presuntamente delictuosos son la denuncia o querrella, mismas que, según dice, también pueden presentarse a la policía ministerial, que se encuentra, según la disposición, bajo su mando.-----

- - - En relación a ello, la fracción II, estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso debe, en la etapa de preparación de la acción penal, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como los daños causados, para exigir, obviamente, su reparación.-----

----- **D) De la Ley Orgánica del Ministerio Público.**-----

"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

"I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

.....

"e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

.....

- - - Esta disposición refuerza lo estatuido por el artículo 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, en cuanto a que la representación social, en la fase de preparación de la acción penal, debe llevar a cabo las diligencias probatorias necesarias para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.-----





- - - Si bien es cierto el Ministerio Público no se encuentra obligado a resolver una averiguación previa dentro de un plazo predeterminado, también lo es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a él incumbe la investigación del delito y la persecución del presunto responsable, función que —según lo establece el artículo 4o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público— deberá regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y todo ello supone y exige que las actuaciones se hagan, observando todos esos requisitos, pero dentro de plazos razonables.-----

- - - Como se puede advertir, dicho numeral estatuye, entre otras cosas, que la actuación del Ministerio Público debe llevarse a cabo con eficiencia y profesionalismo, lo que significa que al investigar cualquier hecho delictivo, el Ministerio Público debe llevar a cabo sus indagaciones en un tiempo predeterminado buscando siempre al desahogar las mismas la obtención del resultado deseado, es decir, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.-----

- - - **E) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.**-----

- - - En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que es lo siguiente:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"1. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

- - - De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:-----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".


- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer



irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

- - - **IV).**- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación, atendiendo los parámetros a esclarecer, según los términos determinados en el párrafo de resultandos número dos. -----

- - -1. **Primer término;** verificar si los servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común, con competencia en Culiacán, hasta la fecha de la presente resolución, han integrado de manera correcta y con la celeridad que el caso amerita la averiguación previa número 1, iniciada para esclarecer el delito de lesiones denunciado por la quejosa. -----



- - - En cuanto a este aspecto, analizando las copias certificadas de la indagatoria penal de referencia, mismas que fueron remitidas por el agente primero del ministerio público, a juicio de esta CEDH, no se advierte que la actuación desplegada por los servidores públicos que intervinieron en su integración, sea conculcatoria de los derechos fundamentales del quejoso, ello es así, porque de las mismas constancias que conforman la averiguación previa se comprueba que (al menos hasta la fecha de esta resolución) en un término aproximado a los 30 días, el Ministerio Público, realizó las diligencias encaminadas para la comprobación o no del ilícito denunciado por la ofendida, como lo son: la recepción de declaraciones ministeriales a la víctima y acusados, la dictaminación de las lesiones ocasionadas en la superficie corporal de la víctima, así como su respectiva fe ministerial; diligencias que, sí bien es cierto, no concluyen dicha indagatoria, sí demuestran que el caso ha sido atendido con la pertinencia y celeridad que amerita, salvaguardándose el derecho de la parte quejosa a que se le procure y administre justicia. -----

- - - En virtud de ello, esta CEDH, considera que los servidores públicos adscritos a la agencia primera del Ministerio Público del fuero común, que tuvieron a su cargo la integración de la respectiva averiguación, no han conculcado los derechos humanos de la víctima. -----



- - - 2. **Segundo término.** Constatar, si la determinación del señor **AR1**, agente de policía municipal adscrito a la cuarta compañía en la Dirección de Seguridad Pública, consistente en negarse a rendir el informe de ley solicitado por esta CEDH, en su calidad de servidor público, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley Orgánica que regulan el funcionamiento de esta Comisión. - - - - -

- - - Al respecto, resulta pertinente señalar, como es de todos conocimiento, que la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, así como la ley Orgánica de esta CEDH, impiden que esta Comisión persiga y sancione a los probables responsables de hechos delictivos (más cuando son ciudadanos sin el carácter de servidores públicos), por ser dichas facultades, respectivamente, competencia única y exclusiva del Poder Ejecutivo, a través de la Institución del Ministerio Público, y del Poder Judicial, a través de los órganos jurisdiccionales establecidos para ello; pero sí facultan dichas disposiciones jurídicas, a esta CEDH, a realizar cualquier tipo de investigación para defender y hacer valer los derechos humanos de la población, exigiendo en su caso su restitución, así como la imposición de la sanción correspondiente al servidor público responsable de su violación. - - - - -

- - - Expuesto lo anterior, esta CEDH, considera que la actuación llevada a cabo por el señor **AR1** en su calidad de agente policiaco adscrito a la cuarta compañía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, consistente en negarse a rendir de manera personal y directa durante su comparecencia ante esta Comisión, el día 03 de diciembre de 2004, el informe de ley relacionado con los hechos imputados por la quejosa, es violatorio de los artículos 40 y 45 de la Ley Orgánica que rige el funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, numerales cuyo contenido, oportunamente se le hicieron saber al servidor público de referencia, y que textualmente estatuyen: - - -

“Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.

“Artículo 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos o motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de

información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

“La falta de rendición del informe o la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá en efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

- - - La inobservancia de dichas disposiciones, traen como resultado la aparición de dos consecuencias en contra del servidor público ya citado, la primera que se tengan por ciertos los hechos señalados por la parte quejosa, y por tanto que se le tenga como responsable de la violación de derechos humanos; y la segunda, que se le tenga como responsable (salvo prueba en contrario) penal y administrativamente de los actos y omisiones que cometió durante la tramitación de la queja correspondiente (en el presente caso las lesiones que según la investigación, infirió a la quejosa, y la negativa a rendir el informe que en relación a los hechos le fue solicitado por esta Comisión), consecuencias que son establecidas por los artículos 71, 72, 74 y 75 de la ley Orgánica de dicha Institución, mismos que literalmente dicen: - - - - -

“Artículo 71. Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

“Artículo 72. La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

“Artículo 74. La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse.

“Artículo 75. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

“Los servidores públicos presuntos responsables de violación grave a los derechos humanos, serán suspendidos de sus funciones en tanto el Ministerio Público resuelve la responsabilidad de que se le acusa”.

- - - **V. Derechos humanos transgredidos.** Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por el señor **AR1**



, en su carácter de agente de policía municipal adscrito a la cuarta compañía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es violatoria de las obligaciones administrativas prevenidas en el artículo 47, fracción I, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de los artículos citados en el párrafo anterior, esta CEDH, considera que el referido Servidor Público, es responsable de la transgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de la señora QV1

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: - - - - -

RESOLUCION

- - - Formúlese recomendaciones al C. Procurador General de Justicia en el Estado, y al C. Director de Seguridad Pública Municipal. - - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 102, apartado B; 128 Y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 10.; 20.; 30.; 50.; 70.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 46; 47, fracción 1; 48; 51; 55; 57, fracción 1; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo formula las siguientes: - - - - -

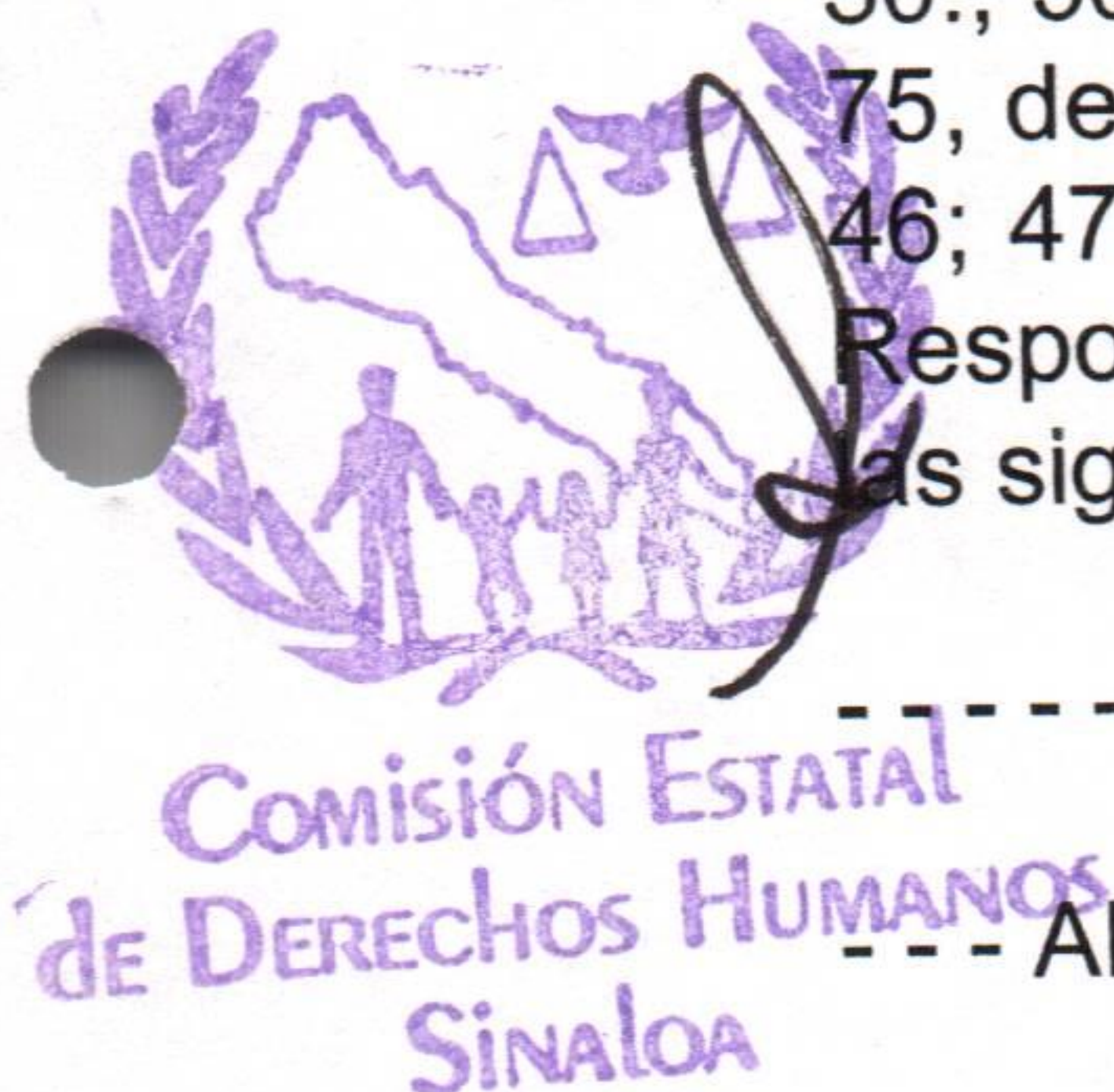
RECOMENDACIONES

- - - Al C. Procurador General de Justicia, en el Estado. - - - - -

- - - **UNICA.** Instruya al C. Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común, con competencia en Culiacán, para que en caso de no haberlo hecho, a la brevedad posible, desahogue las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa número 1, incoada en contra de MIGUEL

AR1, C2 Y C3

, como probables responsables de la comisión del delito de lesiones en agravio de la integridad física y salud personal de la señora QV1 ; y en su oportunidad resuelva dicha indagatoria con el ejercicio o no de la acción penal de su competencia. - - - - -





--- Al C. Director de Seguridad Publica Municipal. -----

--- **PRIMERA.** Instruya a los agentes policíacos, y demás servidores públicos adscritos a la corporación bajo su digno cargo, para que en lo sucesivo, durante la investigación e integración de los expedientes de queja que tramite esta Comisión, cuando sean requeridos formalmente por esta CEDH, rindan el informe de ley que se les solicite en relación a actos u omisiones probablemente constitutivos de violación a Derechos Humanos, ello para contar con mayores elementos para la determinación o no de su responsabilidad en dichos actos. -----

--- **SEGUNDA.** De conformidad a lo estatuido por el artículo 75 de la Ley Orgánica de esta CEDH, ordene la suspensión del señor **AR1**, como agente de policía municipal adscrito a la cuarta compañía, mientras se dicta resolución en la indagatoria penal iniciada en su contra; así mismo, instruya a quien corresponda inicie procedimiento administrativo en contra del referido servidor público, y en su oportunidad se le aplique la sanción administrativa que conforme al Reglamento Interno de la corporación bajo su cargo, y a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Vigente, proceda. -----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia, y al C. Director de Seguridad Pública Municipal, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 004/05, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes. -----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora **QV1**, en su calidad de quejosa de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para las autoridades destinatarias, señáleseles, de acuerdo con lo que la ley establece al





respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

--- **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a la señora **QV1**, en su calidad de quejosa de la presente recomendación, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

--- Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrán interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa. -

